

DON GREGORIO LEDESMA Y NAVARRO

Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Convencida esta Alcaldía de las múltiples deficiencias existentes en lo que afecta a la higiene de las viviendas, muchas de ellas sin retretes, y otras con ellos insuficientes para los servicios de todos los vecinos, y las más sin el sifón que impida la salida de roedores y las emanaciones procedentes de las alcantarillas, con lo que aumenta el peligro de las infecciones y se hace casi imposible la vida en repetidas fincas, la mayoría ocupadas por las clases más necesitadas, que dada su condición cuenta con menos elementos de limpieza e higiene, estando dispuesto a que tales abusos terminen, y a corregir con la correspondiente sanción a los que desobedezcan cuanto se ordena por el presente Bando.

HIGIENE Y SALUBRIDAD

1.º Hago saber que, en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde el día de mañana, todos los propietarios de casas situadas en el casco de la población, en las calles que existan atarjeas, están obligados a instalar un retrete con sifón en cada piso o planta de aquéllas, y en los patios también colocarán sumideros con otro sifón.

2.º En todas las casas situadas extramuros de la Ciudad, los propietarios quedan obligados a instalar un pozo séptico, para recoger las aguas residuales y excretas, en el plazo improrrogable de treinta días, y si transcurrido otro mes no fueran realizadas las obras, procederán a practicarse éstas por obreros municipales, por cuenta del dueño de la finca.

3.º Asimismo, hago saber la obligación que tienen los habitantes de esta población de cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, y especialmente los siguientes artículos:

Art. 230. Los vecinos tendrán obligación de bajar a las puertas de la calle las basuras, al paso de los vehículos de la limpieza, que será anunciado por el sonido de una bocina metálica, siendo de cuenta de los operarios recoger y conducir las espuelas y dejar limpia la calle.

Art. 235. Queda prohibido expresamente:

1.º Depositar en las calles, plazas y portales, a ninguna hora del día o de la noche, las basuras procedentes de las casas.

2.º Depositarlas delante de las casas de los otros vecinos.

3.º Depositarlas en la vía pública o en los portales después de pasar los vehículos de limpieza.

6.º Arrojar a la calle aguas o cosa alguna por los balcones, ventanas y agujeros de los edificios.

7.º Abandonar en las calles tierras o escombros, los cuales deberán retirar sus dueños a la primera intimación de los Agentes municipales, y, si aquéllos no lo hicieran, se verificará a los quince minutos a costa de los mismos.

8.º Sacudir desde los balcones ruedos, alfombras o esterillas, después de las diez de la mañana.

9.º Verter en las calles basuras de cuerdas, de jergones o pedazos de esteras; y

12.º Poner a secar paños, pieles u otros objetos en la vía pública.

Art. 279. Ni en el interior de la Ciudad ni en sus arrabales se permite, bajo ningún concepto, establecer estercoleros o depósitos de estiércoles o abonos.

Art. 310. Tanto el transporte de pan como su exposición para la venta, se harán con la mayor limpieza, cuidando de cubrir y evitar su contacto con objetos sucios y repugnantes.

En su consecuencia, los serones y envases deberán ser limpios y no podrán dedicarse a otro servicio. Las mantas y demás objetos empleados para cubrir el pan, serán sustituidos por hules o paños blancos, quedando prohibido terminantemente que los repartidores vayan montados en las caballerías portadoras de los serones, estén ocupados o vacíos.

En cumplimiento de lo dispuesto por las vigentes disposiciones sanitarias, queda prohibido el empleo de papeles impresos o manuscritos, y en general, usados, para contener o envolver sustancias alimenticias.

Asimismo, y según lo prescrito en el art. 117 de la Instrucción General de Sanidad, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario o administrador avisará al Laboratorio Municipal de Higiene, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca excedera de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe del Laboratorio entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Igualmente prevengo a todos los conductores de vehículos, que por dentro del casco de la población lleven éstos al paso o con la velocidad mínima, para la seguridad del vecindario.

POLICÍA Y SEGURIDAD

Art. 10. Queda prohibido dirigir palabras insultantes, indecorosas o frases de dudoso concepto en la vía pública y molestar de palabra o de hecho a los viajeros, nacionales o extranjeros, que visiten la ciudad y sus bellos monumentos.

Art. 110. Ningún carruaje podrá detenerse sin necesidad en la vía pública, y los destinados al transporte, sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para la carga y descarga. Debiendo advertirse, que en los sitios de gran tránsito o calles estrechas, tales operaciones sólo podrán realizarse de seis a ocho de la mañana, o colocando el vehículo en la plaza más próxima que determine la Autoridad, evitando, de este modo, interrumpir la libre circulación.

Art. 175. Las aguas de los tejados se recogerán con tubos o encañados, pudiendo dirigirlas, o al interior del edificio, o bajarlas a que viertan a la vía pública, a los haces precisamente de la acera o empedrado. En este último caso, los tubos verticales se empotrarán en los muros desde la altura del piso bajo hasta llegar a la vía pública.

Art. 185. Todos los vecinos de esta Ciudad harán limpiar dos veces al año las chimeneas de las casas que habiten.

Cuando sean inquilinos, avisarán a los dueños de la finca para que cumplan con lo prevenido en este artículo.

Las chimeneas llamadas francesas y las estufas, se limpiarán de tres en tres meses.

Es de cuenta del propietario, el gasto que ocasione la limpieza de las chimeneas ordinarias, y corresponde a los inquilinos, los de las llamadas francesas y estufas.

Art. 249. En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un registro especial de los dueños que tengan perros para su servicio particular, con las señas de éstos. Allí se les expedirá un talón con el número de orden del registro, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 250. Todos los perros llevarán un collar con una medalla con el número de matrícula que les haya correspondido en el registro.

Art. 251. Queda prohibido dejar que los perros anden vagabundos, sin collar, bozal, sueltos o en disposición de hacer mal.

Art. 254. Para acabar con los perros vagabundos y evitar desgracias, todos los años, en la estación del verano, y en todo tiempo, siempre que la Autoridad local lo disponga, se procederá a la extinción y envenenamiento de los perros por el medio que se juzgue más oportuno.

Las infracciones de lo anteriormente dispuesto serán corregidas con multas de cinco a cincuenta pesetas, según los casos.

Espero de la cultura del vecindario que colaborará eficazmente al cumplimiento de lo prescrito, evitándome de este modo toda sanción.

Toledo 9 de Noviembre de 1923.

GREGORIO LEDESMA